



## AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En **Nogales, Sonora, a las diez horas con cinco minutos del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete**, hora y fecha señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo, **Alonso Robles Cuétara**, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, actuando con **Humberto Acedo Castro**, secretario que autoriza y da fe, la declaró abierta sin la comparecencia de las partes.

A continuación, el secretario hizo relación de las constancias de autos, dando lectura a todas las que obran en el expediente; a lo que **el juez provee**: téngase por hecha la relación secretarial que antecede para que surta los efectos legales a que haya lugar.

**Abierto el período de pruebas**, el secretario da cuenta con las ofrecidas por la parte quejosa, a saber:

1. Testimoniales, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

A lo que **el juez acuerda**: con fundamento en artículo el 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación al diverso 119, párrafo quinto, de la Ley de Amparo, se desechan los testimonios ofrecidos, en atención a que el quejoso solicitó que los atestes fueran citados a declarar por conducto de este órgano jurisdiccional, sin que indicara el por qué se encontraba impedido a presentarlos; punto este sobre el que la legislación aplicable no precisa deba requerirse a la oferente de la prueba a fin que subsane la falta, pues únicamente lo

permite respecto a la omisión de exhibición de copias del interrogatorio para correr traslado a las partes, tal y como se sigue de la tesis cuyos datos de localización, rubro y texto son:

“Época: Décima Época  
Registro: 2009210  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a. XXXIII/2015 (10a.)  
Página: 1711

**PRUEBA PERICIAL. LA FACULTAD DE REQUERIR LAS COPIAS PARA CORRER TRASLADO A LAS PARTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, NO PUEDE HACERSE EXTENSIVA AL CUESTIONARIO ORIGINAL.** Conforme al precepto citado, la prueba pericial debe ofrecerse a más tardar 5 días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo el original del cuestionario para los peritos y las copias para cada una de las partes, y en caso de que éstas falten total o parcialmente, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de 3 días y, de no exhibirlas, se tendrá por no ofrecida. Ahora, cabe precisar que el cuestionario que deben responder los peritos y las copias para correr traslado a las demás partes, son requisitos necesarios para que se tenga por ofrecida la prueba; sin embargo, tienen funciones distintas, pues el cuestionario delimita el objeto de la prueba y su contenido constituye la materia sobre la cual versará, por tanto, es el elemento modular de la prueba pericial, sin el cual no puede considerarse formulado su ofrecimiento, mientras que sus copias sólo son un instrumento formal, necesario para permitir a las partes restantes su contradicción. En ese sentido, dadas sus diversas finalidades y alcances se concluye que la facultad de requerir las copias para traslado -ante la ausencia parcial o total de su exhibición- no puede extenderse al cuestionario original, ya que de lo contrario se haría nugatorio el plazo establecido por el artículo 119 de la Ley de Amparo, pues bastaría con que sólo se anunciara la prueba pericial cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia, sin contar el del anuncio ni el de la propia audiencia, para que con ello el juzgador tuviera que requerir su exhibición, concediendo otros 3 días más, con lo que evidentemente el ofrecimiento se perfeccionaría con posterioridad al plazo referido, en detrimento de los principios de expeditez y de igualdad procesal de las partes.”

De igual forma, se cita en sustento a lo resuelto, el precedente siguiente:



“Época: Séptima Época  
Registro: 249012  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 187-192, Sexta Parte  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 170

**TESTIGOS EN AMPARO. CASO EN QUE DEBEN SER CITADOS POR EL JUEZ DE DISTRITO.** El artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles, regula en forma supletoria el desahogo de la prueba testimonial, e impone como única condición, para que el Juez tenga la obligación de citar a los testigos que ofrezca una de las partes, el que ésta manifieste que está imposibilitada para lograr que aquéllos comparezcan por sí solos, por lo que si la oferente formuló tal manifestación, ello bastaba para que el a quo ordenara que los deponentes fuesen citados en el domicilio que se proporcionó y, al no hacerlo, trasgredió el precepto legal citado.”

Por otra parte, acorde al escrito de ofrecimiento de pruebas, el testimonio fue ofrecido para demostrar que la autoridad responsable, a través de su cuenta @temogalindo en la red social Twitter, informe sobre actividades oficiales propias de su cargo público.

Por tanto, la prueba testimonial tampoco es admisible al no resultar idónea al efecto de lo que pretende demostrarse; ello, en atención a que en términos de los artículos 165 y 215, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre en aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la probanza de mérito tiene por objeto informar al juzgador sobre hechos que han advertido a través de sus sentidos; en la especie, el ofertante de la prueba pretende demostrar que el contenido de las publicaciones hechas en la red social en referencia por parte del responsable tienen relación con la actividad desarrollada como servidor público, punto que corresponde determinar al tribunal a partir de la información proporcionada por las partes y que en forma alguna puede dejarse a juicio u opinión de los atestes.

En conclusión, la prueba de testigos tiene por objeto informar al juez sobre hechos que han advertido en forma palpable a través de sus sentidos, mientras que lo que se pretende en el caso es que juzguen u opinen sobre el contenido de información publicada por el Presidente Municipal de Nogales, Sonora, en la red social Twitter, lo que hace inadmisible el medio de convicción de marras para lo pretendido por el quejoso.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 189894*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XIII, Abril de 2001*

*Materia(s): Común*

*Tesis: P./J. 41/2001*

*Página: 157*

**PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio,



según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”

2. Inspección judicial, a fin de comprobar los siguientes puntos:

“...I.- De la existencia en la plataforma Twitter del usuario y/o cuenta denominada \*. - - - II.- De la existencia en la plataforma Twitter del usuario y/o cuenta denominado @TemoGalindo. - - - III.- Se de fe, si haciendo uso de la cuenta y/o usuario de Twitter denominado \*se puede acceder al contenido de la cuenta y/o usuario denominado @TemoGalindo. - - - IV.- De fe, si de la cuenta y/o usuario de Twitter denominado \*\*, se puede seguir la cuenta y/o usuario denominado @TemoGalindo. - - - V.- En caso de que (sic) en el punto anterior, no se pueda seguir la cuenta y/o usuario denominado @TemoGalindo, que se de fe, del motivo que aparece en la pantalla por el cual no se puede seguir. - - - VI.- De fe, si de la cuenta y/o usuario de Twitter denominado \*, se puede ver los ‘Tweets’ de la cuenta y/o usuario denominado @TemoGalindo. - - - VII.- En caso de que (sic) en el punto anterior, no se pueda (sic) ver los ‘Tweets’ de la cuenta y/o usuario denominado @TemoGalindo, que se de fe del motivo que aparece en la pantalla por el cual no se pueden ver los Tweets. - - - VIII.- Que se de fe del contenido que aparece al acceder al apartado que cita textualmente ‘Más información’, al momento de tratar de ingresar a la cuenta y/o usuario \*\*a la cuenta y/o usuario denominado @TemoGalindo - - - IX. Se de fe, de cualquier otro hecho o circunstancia apreciable por los sentidos que se considere relevante para esclarecer la verdad...”

El juez provee con fundamento en los artículos 57 y 79, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se desecha la prueba de cuenta, en atención a que con su contenido pretende demostrarse que la cuenta de la red social \*\*\*\*, de la que afirma el quejoso ser su titular, fue bloqueada por el diverso usuario @temogalindo; empero, ese no es un hecho controvertido en la litis constitucional establecida entre la demanda de amparo y el informe justificado rendido por el Presidente Municipal de

Nogales, Sonora, en atención a que del mismo se advierte que no negó el haber procedido en el sentido imputado por el impetrante de derechos (bloqueo), sino que se limitó a señalar que con su actuación no vulneró sus derechos, al decir:

**“...NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO** que fue expresado por el quejoso, referente a que mi persona esté vulnerando sus derechos de libertad de expresión, tampoco es cierto que sea discriminado, ni que le impida acceso a los medios de comunicación como refiere en su escrito inicial de demanda; y en lo que respecta al uso restringido y/o bloqueo a que refiere emana de mi cuenta personal de la red social TWITTER **NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD** para los efectos del presente juicio de garantías, ni violatorio de derechos humanos como lo presenta el ahora quejoso...”

De la lectura de lo citado, se advierte que la negativa expuesta por la responsable en su informe justificado se refiere a la vulneración de derechos alegada en la demanda y al carácter autoritario del acto reclamado; sin embargo, fue omisa al precisar si el acto (bloqueo de la cuenta en la red social de marras), es cierto o no, razón por la cual se actualiza la hipótesis establecida en el párrafo cuarto del artículo 117 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

**“Artículo 117...**  
*Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1º de esta Ley...”*

Luego, si en la especie el municipio responsable omitió precisar si bloqueó o no la cuenta de \*\*\*\*\*, desde la propia @temogalindo, se presume como cierto el acto reclamado en los términos establecidos en la



porción normativa en cita; máxime que no existe prueba en autos que demuestre lo contrario.

Apoya lo anterior, la tesis cuyos datos de localización, rubro y texto

son:



“Época: Séptima Época

Registro: 255646

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 62, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 41

**INFORME JUSTIFICADO OMISO O IMPRECISO.** El

artículo 149 de la Ley de Amparo establece que la falta de informe, lo que debe lógicamente extenderse a los informes omisos, vagos o confusos, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, quedando a cargo del quejoso la prueba de su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías por sí mismo, sino que su inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado. En tales condiciones, cuando el acto reclamado es omiso, vago o confuso, en cuanto a los hechos en que se funda, y la parte quejosa en su demanda precisa con claridad las cuestiones de hecho relativas, narrando hechos en que han tenido intervención las autoridades, los hechos así precisados deben presumirse ciertos si las autoridades responsables no establecen claramente controversia al respecto en sus informes justificados, y en caso de que establezcan tal controversia, la carga de la prueba podrá corresponderle a la parte quejosa cuando no se trate de hechos negativos, o de hechos internos de las propias autoridades que no esté al alcance de la quejosa probar. Y sólo en lo que toca a las cuestiones de derecho, en principio corresponderá siempre a la quejosa arguir legalmente los motivos de inconstitucionalidad del acto reclamado, a menos que esa inconstitucionalidad surja en forma clara y manifiesta de las características mismas de dicho acto.”

En consecuencia, al no ser el hecho del bloqueo de la cuenta un

hecho controvertido, al existir presunción iuris tantum de su existencia (no controvertida), el bloqueo de que dijo ser víctima el inconforme se encuentra probado en autos, siendo en consecuencia innecesaria la práctica de la prueba de inspección judicial ofrecida.

Sustentan lo anterior los precedentes siguientes:

"Época: Séptima Época  
 Registro: 239730  
 Instancia: Tercera Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Volumen 217-228, Cuarta Parte  
 Materia(s): Común  
 Tesis:  
 Página: 262

**PRUEBAS, DESECHAMIENTO DE LAS, CUANDO NO GUARDEN RELACIÓN CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, POR SER INCONDUCENTES O INCONGRUENTES.** De acuerdo con uno de los principios procesales fundamentales, debe existir congruencia entre los hechos de la demanda, los de la contestación y las pruebas. Dicho requisito de congruencia está consagrado, por ejemplo, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 155, fracción V, que ordena la narración de los hechos con claridad y precisión; en el 260, que dispone que el demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda; en el 266, que obliga al demandado a referirse a los hechos aducidos por el actor; en el 278, que establece el poder del juzgador para traer a juicio prueba sobre los puntos controvertidos; en el 279, que consagra la facultad de los tribunales para ordenar diligencias para mejor proveer sobre los puntos cuestionados; en el 284, según el cual sólo los hechos están sujetos a pruebas; en el 285, que establece que el tribunal debe recibir las pruebas si se refieren a los puntos cuestionados; y en el 291, que obliga a ofrecer las pruebas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos y que sanciona con el desechamiento de las mismas, la falta de relación, en forma precisa. Luego entonces, si el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado, los de sus excepciones, debe concluirse que, tanto por el sistema legal como por el principio de economía procesal, deben desecharse las pruebas que no guarden nexo o relación con los hechos controvertidos, por ser incongruentes respecto de ellos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos puestos en el litigio -ya sea en litis cerrada o en litis abierta- debe ser desechar o desestimado por el juzgador, ya que todo el proceso debe guardar congruencia y relacionarse con los hechos controvertidos según la realidad o la fijación formal de la litis; de modo que sobre aquello que no existe controversia la prueba es inconducente y en tratándose del derecho, el Juez tiene el deber de conocerlo sin que el mismo esté sujeto a prueba como carga de las partes."

"Época: Novena Época  
 Registro: 171385  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXVI, Septiembre de 2007



Materia(s): Común

Tesis: IV.1o.A. J/12

Página: 2419

**PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN LA AMPLIACIÓN AL CUESTIONARIO SOBRE EL CUAL SE DESAHOGARÁ LA OFRECIDA POR LA QUEJOSA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VIGILAR QUE LAS PREGUNTAS GUARDEN RELACIÓN DIRECTA CON LA LITIS Y CON LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR LA OFERENTE.** De la jurisprudencia P./J. 41/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 157, de rubro: "PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUISIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.", se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; pero que esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas está limitada a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos. En ese sentido, si la autoridad responsable amplía el cuestionario sobre el cual se desahogará la prueba pericial contable ofrecida por la parte quejosa, y formula preguntas que no tienen relación con la litis constitucional, ni con los cuestionamientos formulados por la oferente, es inconscuso que tales preguntas son inconducentes y, por tanto, el Juez de Distrito en el auto en que provea en relación a la citada adición del cuestionario, deberá vigilar que ello no suceda."

3. Documental privada, consistente en "...requerir la solicitud de verificación de cuenta, esto es, el formulario que como requisito indispensable para llevar a cabo la verificación de su cuenta y/o usuario lleno (sic) el Sr. (sic) David Cuauhtémoc Galindo Delgado, toda vez, que para llevar a cabo la verificación de cuenta, la empresa twitter (sic) cuenta con un formulario en el cual, entre otras cosas, el solicitante debe de acreditar el porqué (sic) de su solicitud..."

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

El juez acuerda: con fundamento en los artículos 57 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación al diverso 119 de la Ley de Amparo, se desecha la prueba ofrecida en atención a que el

oferente no exhibe la documental correspondiente, ni alega estar imposibilitado al efecto.

Por otro lado, el citado artículo 88 de la ley del enjuiciamiento civil federal establece que los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal sin necesidad de ser invocados por las partes; tales hechos consisten en acontecimientos de dominio público conocidos (o que pueden ser conocidos) por miembros de un determinado círculo social en el momento en que va a dictarse resolución judicial sobre los que no existe duda o discusión, tal y como sucede con el contenido de las páginas de internet y perfiles de redes sociales abiertos al público (no privados), y a los que cualquier persona puede acceder.

Sustenta lo anterior los precedentes que enseguida se citan:

*“Época: Novena Época  
Registro: 174899  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIII, Junio de 2006  
Materia(s): Común  
Tesis: P./J. 74/2006  
Página: 963*

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”



“Época: Décima Época  
Registro: 2004949  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)  
Página: 1373

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

Así, al acceder el suscrito juzgador en esta propia fecha a la red social Twitter, advierto que la cuenta @temogalindo, advierto que junto al nombre del usuario “Temo Galindo”, se encuentra una palomita enmarcada en un círculo azul, que acorde a la página web de compañía<sup>1</sup>, implica que esa cuenta ha sido verificada en cuanto a que corresponde a interés público a juicio de la compañía y de las que son titulares “...usuarios del ámbito de la música, la actuación, la moda, el gobierno, la política, la religión, el periodismo, los medios de comunicación, el deporte, los negocios y otras áreas de interés...”

<sup>1</sup> <https://support.twitter.com/articles/247670?lang=es>

Así, como hecho notorio, por ser información pública a la que puede accederse en forma gratuita y pública en el internet, se prueba que la cuenta @temogalindo de red social Twitter, se encuentra verificada por esa compañía; luego, el desahogo de la prueba solicitada por la parte quejosa es innecesario.

4. Documental pública, consistente en fotocopia certificada del oficio PM-594/08/2017, fechado en veintidós de agosto de dos mil diecisiete y suscrito por el secretario particular del Presidente Municipal de Nogales; documento del que se solicitó se requiriera su expedición tanto al autor del mismo como al Ayuntamiento local, al alegar que hizo lo propio ante tales autoridades desde el trece de septiembre de dos mil diecisiete, como justifica con los acuses de recibo exhibidos (fojas 37 y 38).

**El juez acuerda:** en términos de los artículos 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 121 de la Ley de Amparo, no ha lugar a requerir a las autoridades de marras la expedición de la documental solicitada por la parte quejosa, dado que, acorde al escrito de demanda, se advierte que se encuentra en poder de éste incluso con anterioridad a su presentación.

En efecto, de la lectura de los antecedentes narrados por la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad y que, por tanto, no le está permitido probar en su contra conforme a la regla establecida en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el inconforme tuvo conocimiento de la existencia de la



documental correspondiente desde el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

*“...Fue por ello, que ese mismo día 14 de agosto del presente año, que vía electrónica através (sic) de la Plataforma Nacional de Transparencia realicé una solicitud de acceso a la información misma que fue registrada bajo el numero (sic) de folio 00840017, dirigida al sujeto obligado A. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, recibiendo respuesta vía electrónica el día 22 de agosto de 2017 por parte del correo denominado jefedelaunidadenlace@transparencianogales.gob.mx, en el cual se adjuntaba el oficio numero (sic) PM-594/08/2017 de la misma fecha, mediante el cual da respuesta el C. LIC. ANDRÉS FABIÁN GRIJALVA VILLAGRÁN, SECRETARIO PARTICULAR, para lo cual se anexa fotografía de su respuesta, en la que básicamente responde lo siguiente: - - - 1.- La cuenta de la red social Twitter denominada (arroba) ‘Temo Galindo’ pertenece únicamente al Presidente Municipal de Nogales, Sonora. - - - 2.- Dicha cuenta es oficial del Presidente Municipal de Nogales, Sonora, con el fin de comunicar las actividades cotidianas del Presidente y a su vez estar contacto (sic) mas (sic) cercano con la ciudadanía. - - - 3.- Por ende el Presidente Municipal de Nogales, Sonora, mantiene el control y manejo de dicha cuenta en la red social Twitter...”*

De todo ello se desprende que, en términos del artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora<sup>2</sup>, la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información solicitada por el quejoso le fue remitida vía electrónica y, por tanto, la documental en que consta tiene valor probatorio en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; ello, evaluando la fiabilidad del método elegido por el solicitante de la información y utilizado por el sujeto obligado para atender lo que requerido, aunado a que el presidente responsable no objetó la prueba de marras, a pesar que esta se insertó en el texto de la demanda constitucional.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

<sup>2</sup> “Artículo 130. El acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante.”

Por lo tanto, resulta innecesario requerir a las autoridades señaladas por el inconforme para que, en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo, expidan fotocopia certificada del documento obtenido por el inconforme vía la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues se insiste, la remitida a través de medios tecnológicos, cuenta, con valor probatorio.

A continuación, el secretario hace constar que no existen pruebas pendientes de acuerdo; a lo que **el juez provee**: ciérrese la fase respectiva.

**Cerrado el período de pruebas y abierto el de alegatos**, el secretario hace constar que las partes no los formularon; a lo que **el juez provee**: ciérrese la fase preconclusiva de esta audiencia.

**Cerrado el período de alegatos**, y toda vez que no existe pedimento de la Agente del Ministerio Público Federal adscrita a este tribunal pendiente de acuerdo, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procédase al dictado de la resolución correspondiente.

**V I S T O S** los autos del juicio de **amparo indirecto 216/2017-VI**, promovido por **\*\*** contra un acto del Presidente Municipal de Nogales, Sonora; y,

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete ante la Oficina de Correspondencia Común de los



Juzgados de Distrito en Nogales, Sonora, remitido por razón de turno en esa misma fecha a este juzgado, \*\* solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra un acto del Presidente Municipal de Nogales, Sonora, por considerarlo violatorio de los artículos 1º, 6º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; acto que hizo consistir en:

**“IV.- ACTOS RECLAMADOS. - - - A).- De la autoridad señalada como responsable ordenadora y ejecutora, C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOGALES, SONORA, le reclamo la vulneración al derecho a la libertad de información, libertad de expresión, discriminación y el acceso a los medios de comunicación, al haber restringido y/o bloqueado al suscrito, desde el perfil (arroba) @TemoGalindo que viene manejando (sic) el usuario C. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO, como cuenta oficial en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOGALES, SONORA, dentro de la red social TWITTER.”**

**SEGUNDO.** Recibida que fue la demanda de amparo el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete en este juzgado, en auto de veintinueve siguiente (fojas 15 a 17), se ordenó formar expediente que fue registrado bajo el número **216/2017** y se admitió a trámite; se dio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal que le compete; se solicitó a la autoridad responsable su informe con justificación; y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, que se desahogó en términos del acta precedente; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Este juzgado de distrito es competente para resolver el presente juicio, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 37 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; así como el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; pues en la especie se reclama un acto de una autoridad administrativa que, acorde a la demanda de amparo, se ejecutó dentro del ámbito de competencia territorial de este tribunal.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, dada la obligatoriedad del juez de distrito de analizar la demanda en su integridad, a efecto de determinar con exactitud la intención de la parte quejosa y fijar la materia de la litis constitucional, se procede a precisar el acto reclamado en el presente asunto que, de acuerdo con el examen integral practicado al libelo constitucional y demás constancias, se hace consistir en el bloqueo en la cuenta del Presidente Municipal de Nogales, Sonora (@temogalindo), en la red social Twitter al hoy quejoso \*\*\*\*\*.

Es aplicable al caso concreto, porque no se opone a la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto se trasciben a continuación:

*“Novena Época  
No. Registro: 192097  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Abril de 2000  
Materia(s): Común  
Tesis: P./J. 40/2000*



Página: 32

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Toda vez que se ha precisado el acto reclamado por la parte quejosa en este juicio de amparo, debe abordarse a continuación el estudio sobre su certeza.

**TERCERO.** El Presidente Municipal de Nogales, Sonora, al rendir su informe justificado (fojas 24 a 27), no afirmó ni negó la existencia del acto reclamado, consistente en el bloqueo en su cuenta de la red social Twitter al hoy quejoso \*\*\*\*\* ello, en atención a que en el documento de marras se expresó en los siguientes términos:

“...**NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO** que fue expresado por el quejoso, referente a que mi persona esté vulnerando sus derechos de libertad de expresión, tampoco es cierto que sea discriminado, ni que le impida acceso a los medios de comunicación como refiere en su escrito inicial de demanda; y en lo que respecta al uso restringido y/o bloqueo a que refiere emana de mi cuenta personal de la red social TWITTER **NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD** para los efectos del presente juicio de garantías, ni violatorio de derechos humanos como lo presenta el ahora quejoso...”

Esto es, negó la existencia de la violación a los derechos constitucionales de la que se dolió el quejoso en la demanda, sin referirse en momento alguno a si lo bloqueó o no en la cuenta que maneja en la red social Twitter (con el usuario @temogalindo); luego, en términos del artículo 117, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, se presume la existencia del ese hecho.

Apoya lo anterior, la tesis cuyos datos de localización, rubro y texto son:

“Época: Séptima Época  
Registro: 255646  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 62, Sexta Parte  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 41

**INFORME JUSTIFICADO OMISO O IMPRECISO.** *El artículo 149 de la Ley de Amparo establece que la falta de informe, lo que debe lógicamente extenderse a los informes omisos, vagos o confusos, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, quedando a cargo del quejoso la prueba de su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías por sí mismo, sino que su inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado. En tales condiciones, cuando el acto reclamado es omiso, vago o confuso, en cuanto a los hechos en que se funda, y la parte quejosa en su demanda precisa con claridad las cuestiones de hecho relativas, narrando hechos en que han tenido intervención las autoridades, los hechos así precisados deben presumirse ciertos si las autoridades responsables no establecen claramente controversia al respecto en sus informes justificados, y en caso de que establezcan tal controversia, la carga de la prueba podrá corresponderle a la parte quejosa cuando no se trate de hechos negativos, o de hechos internos de las propias autoridades que no esté al alcance de la quejosa probar. Y sólo en lo que toca a las cuestiones de derecho, en principio corresponderá siempre a la quejosa argüir legalmente los motivos de inconstitucionalidad del acto reclamado, a menos que esa inconstitucionalidad surja en forma clara y manifiesta de las características mismas de dicho acto.”*

**CUARTO.** Previo al estudio del fondo del asunto, por ser una cuestión de orden público y preferente análisis, resulta procedente el análisis de las causales de improcedencia del juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo, que previene:



*“Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior, al no contravenir las disposiciones de la Ley de Amparo, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto se citan:

“Quinta Época  
No. Registro: 395571  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1985  
Parte VIII  
Materia(s): Común  
Tesis: 158  
Página: 262

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

El Presidente Municipal de Nogales, Sonora, al rendir su informe justificado (fojas 24 a 27), alegó que en el caso se actualiza la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XXIII, en relación al diverso 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, en atención a que el acto reclamado no es de autoridad para efectos del juicio de amparo, en atención a que la cuenta en la red social Twitter con usuario @temogalindo es de carácter personal que, incluso, aperturó antes de ostentar el cargo público que ejerce, por lo que no existe una relación de supra subordinación con el quejoso en el uso de aquélla, además que existen medios oficiales a través de los cuales puede acceder a la información pública gubernamental.

No asiste razón al presidente responsable.

Los artículos 61, fracción XXIII, 1º, fracción I, y 5º fracción II, de la

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

*“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:...*

*XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”*

*“Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

*I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...;”*

*“Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:...*

*II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*

*Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general...”*

De los artículos transcritos con antelación, se advierte que en el juicio de amparo, tiene el carácter de autoridad, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

De igual forma, tienen el carácter de autoridad responsable los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en forma equiparable a las autoridades y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.



En ese orden de ideas, el juicio de amparo resulta improcedente contra actos que no provienen de autoridades responsables o particulares equiparables a autoridad responsable.

Ahora, el concepto de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, ha ido evolucionando a lo largo de la historia del juicio de derechos fundamentales y se ha abandonado la figura tradicional del “uso de la fuerza pública.”

Para los efectos del juicio de amparo, es todo ente que ejerce facultades decisorias que a él están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

Por lo tanto, es dable aseverar que el concepto de autoridad responsable debe concebirse, fundamentalmente, por exclusión, de los actos de particulares y, por ende, resulta indispensable establecer las bases para distinguir un acto de otro y, para ello, es ideal atender a la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación.

De acuerdo con esa teoría, las relaciones de coordinación son las entabladas entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, por lo que, para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se crean en la ley diversos procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones, se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil, agrario y

laboral.

La nota distintiva, de este tipo de relaciones, es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan a las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

En cambio, las relaciones de supra a subordinación, son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social. Ese tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución General de la República establece una serie de derechos fundamentales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

Así, para definir el concepto de acto de autoridad, debe atenderse también a la distinción de las relaciones jurídicas, examinando si la que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales del amparo, se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, que tiene como presupuesto que el promovente tenga el carácter de gobernado y el ente señalado como autoridad actué como superior, o si por el contrario, dicha relación se realiza como iguales en un plano de coordinación.

De lo expuesto, bien pueden advertirse como notas que distinguen a los actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo, las



siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.

b) Que esa relación tiene su nacimiento en la ley, por lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

c) Que con motivo de esa relación se emitan el acto reclamado, el que deberá ser unilateral y crear, modificar o extinguir por sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular.

d) Que para emitir esos actos no requiere de acudir a los órganos judiciales ni se precisa del consenso de la voluntad del afectado.

Las anteriores consideraciones tienen base en los precedentes que enseguida se citan:

“Época: Novena Época

Registro: 161133

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Septiembre de 2011

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 164/2011

Página: 1089

**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.** Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a)

La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree,

modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consentimiento de la voluntad del afectado.”

“Época: Novena Época  
Registro: 194367

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Marzo de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. XXXVI/99

Página: 307

**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARS.**

La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.”

En el caso, el Presidente Municipal de Nogales, Sonora, usuario de

la cuenta @temogalindo en la red social Twitter, bloqueó al hoy quejoso, usuario de la diversa \*\*\*\*; luego, en los términos apuntados, debe establecerse si, en primer lugar, la actuación del servidor público tiene origen o no normativo.

En relación a ello, el artículo 65, fracción XIX, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, así como los numerales 3º, fracción XIX, 22, fracción IV, 23, fracción XIII, y 70 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, establecen lo siguiente:

*“Artículo 65. El Presidente Municipal tiene las siguientes obligaciones:...”*

*XIX. Promover la comunicación social;...”*

*“Artículo 3. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:...”*

*XIX. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;...”*

*“Artículo 22. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien (sic) reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal. A saber:...”*

*IV. Los Ayuntamientos y sus dependencias, así como las entidades y órganos de la administración pública municipal centralizada y descentralizada;...”*

*“Artículo 23. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:...”*

*XIII. Difundir proactivamente información de interés público;*

*“Artículo 70. Los sujetos obligados procurarán establecer canales de comunicación con los ciudadanos, a través de las redes sociales y plataformas digitales que les permitan participar en la toma de decisiones.”*

De la lectura de los numerales invocados, se advierte que el

Presidente Municipal de Nogales, Sonora, tiene como obligación inherente a su cargo promover la comunicación social, y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública local, es sujeto obligado en cuanto a difundir información de interés público en relación a las actividades llevadas a cabo en el desempeño del encargo conferido, estableciendo la normativa que deberá procurar establecer canales de

comunicación con la ciudadanía a través de plataformas digitales o de redes sociales, como sucede con Twitter.

Así, se advierte que la ley establece la obligación del presidente responsable de difundir información de interés público a través de la gestión de la comunicación social inherente a la oficina pública que ocupa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el inciso b) arriba citado.

Ahora, es evidente que las normas en referencia no obligan en forma alguna al presidente responsable a tener una cuenta en la red social Twitter para interactuar con los gobernados, dado que se indica que “promoverá la comunicación social” y “procurará establecer canales de comunicación” con aquéllos, esto es, no se hace en términos imperativos; empero, si la autoridad responsable decidió comunicarse con la ciudadanía a través de este medio electrónico al compartir en su cuenta personal información inherente al desempeño de su encargo, es evidente que voluntariamente asumió las consecuencias normativas correspondientes, ante la calidad de los datos compartidos.

En efecto, el ejercicio de los cargos públicos, por su relación con la “cosa pública”, es de interés social, por lo que quienes los ejercen se encuentran sujetos a un escrutinio mayor en cuanto a su actuar por parte de la ciudadanía que aquellos que no los desempeñan; por tanto, si un funcionario decide utilizar su cuenta privada (que no pertenece a la oficina que desempeña), en una red social para comunicarse con los gobernados a través de la publicación de información inherente a las acciones tomadas en ejercicio de su cargo público, es evidente que asume la



responsabilidad de garantizar el acceso a ella a cualquier persona en términos de la normativa en referencia.

Se cita en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son:

“Época: Décima Época  
Registro: 2003304  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 32/2013 (10a.)  
Página: 540

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor. Así, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Es necesario matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionando en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil, lo cual opera de la misma forma cuando se trate de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada. Ahora bien, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, el debate en

temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.”

Así, el suscrito al acceder a la cuenta del usuario @temogalindo en la red social Twitter, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues puede interactuar con ella cualquier usuario registrado (que, por supuesto, no haya sido bloqueado), advierte que en sus publicaciones se comparte información de interés público, citándose algunas a modo de ejemplo:

“Con @GERONIMO\_GF de @EmbamexEUA analizando el tema de migración e inversión de infraestructura de las fronteras...”<sup>3</sup>

“En el Foro Binacional de Alcaldes, exponemos el trabajo de ambos Nogales, damos muestras que en equipo y sin fronteras hay buenos resultados...”<sup>4</sup>

“En reunión con @EPA, acordamos trabajar en prevención de inundaciones y la ampliación de PTAR para mejor cuidado del medio ambiente...”<sup>5</sup>

“La @EPA reconoce a #Nogales como municipio responsable al invertir en infraestructura verde y monitoreo de la calidad del aire...”<sup>6</sup>

“En conjunto @GobiernoNogales y @SATMX habilitamos módulos en la garita para que tus donativos no tengan fronteras...”<sup>7</sup>

“En sesión de FOPIN aprobamos destinar una mensualidad para rescatar y proceder con las obras que están tramitadas en CECOP a través de CMCOP...”<sup>8</sup>

<sup>3</sup> Veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, trece horas con quince minutos.

<sup>4</sup> Veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, quince horas con treinta y tres minutos.

<sup>5</sup> Veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, catorce horas con seis minutos.

<sup>6</sup> Veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, trece horas con cuarenta y un minutos.

<sup>7</sup> Veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuna horas con treinta y cuatro minutos.

<sup>8</sup> Veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, quince horas con cincuenta y siete minutos.



*“¡En Nogales apoyamos al deporte! Nos comprometemos a que el Club de Gimnasia ‘Nogson’ cuente con mejores instalaciones para practicar...”<sup>9</sup>*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*“En Mascareñas contarán también con servicio de agua potable en sus viviendas con la introducción de la red con inversión de \$981,088.74...”<sup>10</sup>*

*“Después de años en la oscuridad, el alumbrado público en el ejido Miguel Cárdenas de Mascareñas es ya una realidad. Inversión \$823,148.79...”<sup>11</sup>*

*“Hoy tenemos una ciudad más limpia. Con constantes jornadas de limpieza y más contenedores de basura en las calles. #TrabajoQue Transforma...”<sup>12</sup>*

Se hace notar que todas estas publicaciones se acompañan de fotografías que reportan lo informado que, como se ve, se refiere siempre al desempeño del trabajo de David Cuauhtémoc Galindo Delgado como Presidente Municipal de Nogales, Sonora; ello, tal y como se presenta en la propia red social y que en captura de pantalla exhibió la responsable en su informe justificado (foja 26), lo que prueba plenamente en su contra en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de la que se lee:

*“...Presidente Municipal de Nogales, Con toda la voluntad y el mejor de los ánimos de trabajar para tener una mejor ciudad...”*

Así, contrario a lo alegado por el edil responsable, la cuenta @temogalindo no es utilizada, únicamente, para emitir opiniones de índole personal, sino que a través de ella hace publicaciones de actividades relacionadas a su desempeño de la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora; luego, aun cuando la cuenta haya sido abierta antes de su acceso a ese cargo público (julio de dos mil diez), lo cierto es que la utiliza para difundir información de interés público, asumiendo con ello la

<sup>9</sup> Veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, catorce horas con veintidós minutos.

<sup>10</sup> Veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, veinte horas con veinte minutos.

<sup>11</sup> Veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, veinte horas con un minuto.

<sup>12</sup> Veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, trece horas con un minuto.

obligación de publicidad a que se refieren los artículos 65, fracción XIX, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la misma entidad federativa.

Ello, sin que deje de observarse, tanto a través del acceso de este juzgador al perfil de la cuenta @temogalindo, así como a la ya citada captura de pantalla impresa en el informe justificado (foja 26), que se trata de una cuenta verificada, que acorde a la página web de la red social Twitter<sup>13</sup>, implica que esa la misma ha sido validada en cuanto a que corresponde a interés público, a juicio de la compañía que provee el servicio, y de las que son titulares “...usuarios del ámbito de la música, la actuación, la moda, el gobierno, la política, la religión, el periodismo, los medios de comunicación, el deporte, los negocios y otras áreas de interés...”

Por todo ello, se actualiza el supuesto establecido en el inciso a), correspondiente a que por conducto de la publicación de información de interés público en su cuenta (personal) de Twitter, el Presidente Municipal de Nogales, Sonora, se establece una relación de supra a subordinación con los particulares.

Finalmente, el presidente responsable no ha requerido, y no ha hecho uso, de tribunal alguno para bloquear al quejoso el acceso a la información difundida a través de la cuenta @temogalindo, ni mucho menos ha obtenido su consentimiento para hacerlo, colmándose los supuestos establecidos en los incisos c) y d).

<sup>13</sup> <https://support.twitter.com/articles/247670?lang=es>



Por todo ello, contrario a lo alegado por el presidente responsable, el acto reclamado en esta instancia constitucional guarda las características necesarias para ser considerado como de autoridad para efectos del juicio de amparo.

**QUINTO.** Las partes no hicieron valer causas de improcedencia diversas a la ya analizada, ni opera alguna que deba estudiarse de oficio.

Luego, al no existir dispositivo legal que ordene plasmar en la sentencia las consideraciones y razones por las que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en las diversas fracciones del artículo 61 de la Ley de Amparo, es evidente que el suscripto no tiene obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causas de improcedencia del juicio de derechos fundamentales.

Sirve de apoyo a lo anterior, al no oponerse al texto de la Ley de Amparo en vigor, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son:

*“Octava Época  
No. Registro: 205800  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
VII, Junio de 1991  
Materia(s): Común*

*Tesis: P.J. 22/91*

*Página: 60*

**IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de

Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada una de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento.”

En consecuencia, procede el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

**SEXTO.** La parte quejosa expresa como conceptos de violación los que se contienen en la demanda, que se tienen por reproducidos sin necesidad de transcribirlos.

Es aplicable, al no oponerse al texto de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son:

“Registro No. 164618  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, Mayo de 2010  
Página: 830  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de



exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SÉPTIMO.** Los conceptos de violación son esencialmente fundados, al existir causa de pedir bastante para evidencia la violación constitucional alegada, en términos de la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son:

“Época: Novena Época  
Registro: 191384  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XII, Agosto de 2000  
Materia(s): Común  
Tesis: P./J. 68/2000  
Página: 38

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

La parte quejosa alega que se vulnera en su perjuicio el derecho a la información establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, dado que la de carácter público sólo puede ser negada cuando haya sido catalogada como confidencial o reservada en términos de la ley de la materia, por lo que al ser bloqueado por el Presidente Municipal de Nogales, Sonora, para acceder a la cuenta habida por éste en la red social Twitter, se ha coartado su derecho a acceder al contenido de interés público que en la misma se publica.

Como se ha adelantado, el motivo de disenso arriba sintetizado es fundado.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo en revisión 2931/2015, analizó el contenido del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el Alto Tribunal estableció que el derecho a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte<sup>14</sup>, ha sido entendido como el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información.

En ese sentido, consideró que el derecho a la información comprende la comunicación de hechos susceptibles de ser contrastados con datos objetivos, es decir, que son susceptibles de prueba. Por lo que su ejercicio requiere que no exista injerencia alguna de juicios o

<sup>14</sup> Reconocido en el artículo 6º constitucional; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



evaluaciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión.

Luego, indicó que se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función: por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Así, la Segunda Sala indicó según el texto del artículo 6º constitucional, el derecho a la información comprende: 1) el derecho de

informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y 3) el derecho a ser informado (recibir).

Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).

Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna



solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

En el presente caso, principalmente, nos encontramos analizando esta última vertiente del derecho a la información.

Ahora, lo anterior no significa que el Estado y sus instituciones estén obligadas a difundir toda la información que posean, pues la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información, tal y como se vio al analizar la procedencia del juicio de amparo en el caso que nos ocupa.

Por tanto, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio aquella información que esté relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o el ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. Sin embargo, al no existir un criterio general y absoluto que permita establecer si determinada información debe ser considerada de relevancia interest público, toda publicación deberá ser analizada caso por caso.

No obstante lo anterior, el Estado puede restringir y limitar la publicación de información cuya difusión pueda constituir un peligro para la seguridad interna o externa de la Nación, el orden público, la salud y la moral públicas, así como cualquier otra que pueda alterar, afectar o trascender a la vida o el ejercicio de los derechos de las personas.

En ese mismo sentido, es importante señalar que el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también tiene la obligación de proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas. No obstante, debe considerarse la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia.

Tales consideraciones se vieron reflejadas en la tesis que enseguida de cita:

*“Época: Décima Época  
Registro: 2012525  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a. LXXXV/2016 (10a.)  
Página: 839*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.** De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no



restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas)."

Precisado lo anterior, es evidente que el Presidente Municipal de Nogales, Sonora, al bloquear al hoy quejoso en su cuenta de la red social Twitter, vulnera su derecho al acceso a la información de interés público que documenta en la misma a través de las publicaciones que realiza, que reflejan las actividades llevadas a cabo en ejercicio del puesto público desempeñado.

Sin que sea obstáculo a tal conclusión, el alegato de la autoridad responsable en cuanto a que no se viole el citado derecho fundamental con su actuación, al contar el quejoso con diversos mecanismos de acceso a la información pública; ello, en atención a que, como estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente en cita, la Constitución también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos (información de interés público), sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares; y que, no puede dejar de indicarse, es publicada en forma voluntaria por David Cuauhtémoc Galindo Delgado en su cuenta personal en la red social Twitter, al asumir las obligaciones establecidas en los artículos 65, fracción XIX, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la misma entidad federativa.

Cabe señalar que la conclusión apuntada no implica que la autoridad responsable deba, obligatoriamente, publicar toda la información pública generada por su actividad en el cargo a través de la red social Twitter, pues no existe norma que así lo establezca, y mucho menos que se restrinja la posibilidad al Presidente Municipal de Nogales, Sonora, de denunciar a los usuarios que violen los términos y condiciones de uso aceptados ante la empresa correspondiente.

En conclusión, el Presidente Municipal de Nogales, Sonora, al bloquear a un seguidor en la red social Twitter, violenta el derecho de éste a ser informado establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa virtud, ante lo fundado del concepto de violación sujeto a análisis, se concede a \*la protección constitucional solicitada contra el acto que reclama del Presidente Municipal de Nogales, Sonora.

En consecuencia, resulta innecesario el análisis del resto de los motivos de disenso y violaciones constitucionales alegadas en la demanda, habida cuenta que el estudiado ha sido suficiente para que el quejoso obtenga sentencia favorable.

Se cita en apoyo de lo anterior la tesis cuyos datos de localización, rubro y texto son:

*“Época: Séptima Época  
Registro: 240348  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 175-180, Cuarta Parte*



Materia(s): Común

Tesis:

Página: 72

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO**

**DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

**OCTAVO.** En términos de los artículos 74, fracción V, y 77, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, a fin de restituir al quejoso en el derecho subjetivo violentado por la actuación del Presidente Municipal de Nogales, Sonora, éste deberá desbloquear al usuario \*\* en la propia @temogalindo en la red social Twitter, y así permitirle acceder a la información publicada en la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\* contra el acto reclamado al Presidente Municipal de Nogales, Sonora.

**SEGUNDO.** En términos de los artículos 74, fracción V, y 77, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, a fin de restituir al quejoso en el derecho subjetivo violentado por la actuación del Presidente Municipal de Nogales, Sonora, éste deberá desbloquear al usuario \*\*\* en la cuenta que corresponde a @temogalindo en la red social Twitter, y así permitirle acceder a la información publicada en la misma.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma **Alonso Robles Cuétara**, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, ante **Humberto Acedo Castro**, secretario que autoriza. **Doy fe.**



A faint watermark of the Mexican coat of arms is visible in the background of the document. The coat of arms features a central shield with a jaguar, flanked by two figures, and topped with a crest. The shield is surrounded by a circular border with the words 'REPÚBLICA MEXICANA' and 'ESTADOS UNIDOS MEXICANOS'.



Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora  
Edificio Pronaf, Plutarco Elías Calles y López Mateos, primer piso, colonia  
Centro. Nogales, Sonora.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Oficio.

7423	Presidente Municipal de Nogales, Sonora Ciudad.
------	--

En el juicio de amparo \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*, contra actos de usted, se dictó la siguiente sentencia:

“VISTOS los autos del juicio de amparo indirecto 216/2017-VI, promovido por Luis Oscar Ruiz Benítez contra un acto del Presidente Municipal de Nogales, Sonora; y,

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Nogales, Sonora, remitido por razón de turno en esa misma fecha a este juzgado, Luis Oscar Ruiz Benítez solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra un acto del Presidente Municipal de Nogales, Sonora, por considerarlo violatorio de los artículos 1º, 6º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; acto que hizo consistir en:

“IV.- ACTOS RECLAMADOS. --- A).- De la autoridad señalada como responsable ordenadora y ejecutora, C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOGALES, SONORA, le reclamo la vulneración al derecho a la libertad de información, libertad de expresión, discriminación y el acceso a los medios de comunicación, al haber restringido y/o bloqueado al suscrito, desde el perfil (arroba) @TemoGalindo que viene manejando (sic) el usuario C. DAVID CUAUHTEMOC GALINDO DELGADO, como cuenta oficial en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOGALES, SONORA, dentro de la red social TWITTER.”

**SEGUNDO.** Recibida que fue la demanda de amparo el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete en este juzgado, en auto de veintinueve siguiente (fojas 15 a 17), se ordenó formar expediente que fue registrado bajo el número 216/2017 y se admitió a trámite; se dio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal que le compete; se solicitó a la autoridad responsable su informe con justificación; y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, que se desahogó en términos del acta precedente; y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Este juzgado de distrito es competente para resolver el presente juicio, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 37 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y

especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; pues en la especie se reclama un acto de una autoridad administrativa que, acorde a la demanda de amparo, se ejecutó dentro del ámbito de competencia territorial de este tribunal.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, dada la obligatoriedad del juez de distrito de analizar la demanda en su integridad, a efecto de determinar con exactitud la intención de la parte quejosa y fijar la materia de la litis constitucional, se procede a precisar el acto reclamado en el presente asunto que, de acuerdo con el examen integral practicado al libelo constitucional y demás constancias, se hace consistir en el bloqueo en la cuenta del Presidente Municipal de Nogales, Sonora (@temogalindo), en la red social Twitter al hoy quejoso Luis Oscar Ruiz Benítez (@raczoblu).

Es aplicable al caso concreto, porque no se opone a la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto se trasciben a continuación:

*“Novena Época  
No. Registro: 192097  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Abril de 2000  
Materia(s): Común  
Tesis: P./J. 40/2000  
Página: 32*

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”*

Toda vez que se ha precisado el acto reclamado por la parte quejosa en este juicio de amparo, debe abordarse a continuación el estudio sobre su certeza.

**TERCERO.** El Presidente Municipal de Nogales, Sonora, al rendir su informe justificado (fojas 24 a 27), no afirmó ni negó la existencia del acto reclamado, consistente en el bloqueo en su cuenta de la red social Twitter al hoy quejoso Luis Oscar Ruiz Benítez (@raczoblu); ello, en atención a que en el documento de marras se expresó en los siguientes términos:

*“...NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO que fue expresado por el quejoso, referente a que mi persona esté vulnerando sus derechos de libertad de expresión, tampoco es cierto que sea discriminado, ni que le impida acceso a los medios de comunicación como refiere en su escrito inicial de demanda; y en lo que respecta al uso restringido y/o bloqueo a que refiere emana de mi cuenta personal de la red social TWITTER NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD para los efectos del presente juicio de garantías, ni violatorio de derechos humanos como lo presenta el ahora quejoso...”*

Esto es, negó la existencia de la violación a los derechos constitucionales de la que se dolió el quejoso en la demanda, sin referirse en momento alguno a si lo bloqueó o no en la cuenta que maneja en la red social Twitter (con el usuario @temogalindo); luego, en términos del artículo 117, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, se presume la existencia del ese hecho.



Apoya lo anterior, la tesis cuyos datos de localización, rubro y texto son:

“Época: Séptima Época  
Registro: 255646  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 62, Sexta Parte  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 41

**INFORME JUSTIFICADO OMISO O IMPRECISO.** El artículo 149 de la Ley de Amparo establece que la falta de informe, lo que debe lógicamente extenderse a los informes omisos, vagos o confusos, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, quedando a cargo del quejoso la prueba de su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías por sí mismo, sino que su inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado. En tales condiciones, cuando el acto reclamado es omiso, vago o confuso, en cuanto a los hechos en que se funda, y la parte quejosa en su demanda precisa con claridad las cuestiones de hecho relativas, narrando hechos en que han tenido intervención las autoridades, los hechos así precisados deben presumirse ciertos si las autoridades responsables no establecen claramente controversia al respecto en sus informes justificados, y en caso de que establezcan tal controversia, la carga de la prueba podrá corresponderle a la parte quejosa cuando no se trate de hechos negativos, o de hechos internos de las propias autoridades que no esté al alcance de la quejosa probar. Y sólo en lo que toca a las cuestiones de derecho, en principio corresponderá siempre a la quejosa arguir legalmente los motivos de inconstitucionalidad del acto reclamado, a menos que esa inconstitucionalidad surja en forma clara y manifiesta de las características mismas de dicho acto.”

**CUARTO.** Previo al estudio del fondo del asunto, por ser una cuestión de orden público y preferente análisis, resulta procedente el análisis de las causales de improcedencia del juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo, que previene:

“Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”

Sirve de apoyo a lo anterior, al no contravenir las disposiciones de la Ley de Amparo, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto se citan:

“Quinta Época  
No. Registro: 395571  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1985  
Parte VIII  
Materia(s): Común  
Tesis: 158  
Página: 262

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

El Presidente Municipal de Nogales, Sonora, al rendir su informe justificado (fojas 24 a 27), alegó que en el caso se actualiza la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XXIII, en relación al diverso 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, en atención a que el acto reclamado no es de autoridad para efectos del juicio de amparo, en atención a que la cuenta en la red social Twitter con usuario

@temogalindo es de carácter personal que, incluso, aperturó antes de ostentar el cargo público que ejerce, por lo que no existe una relación de supra subordinación con el quejoso en el uso de aquélla, además que existen medios oficiales a través de los cuales puede acceder a la información pública gubernamental.

No asiste razón al presidente responsable.

Los artículos 61, fracción XXIII, 1º, fracción I, y 5º fracción II, de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

*“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:...*

*XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”*

*“Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:*

*I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...;”*

*“Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:...*

*II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*

*Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general...”*

De los artículos transcritos con antelación, se advierte que en el juicio de amparo, tiene el carácter de autoridad, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

De igual forma, tienen el carácter de autoridad responsable los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en forma equiparable a las autoridades y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

En ese orden de ideas, el juicio de amparo resulta improcedente contra actos que no provienen de autoridades responsables o particulares equiparables a autoridad responsable.

Ahora, el concepto de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, ha ido evolucionando a lo largo de la historia del juicio de derechos fundamentales y se ha abandonado la figura tradicional del “uso de la fuerza pública.”

Para los efectos del juicio de amparo, es todo ente que ejerce facultades decisorias que a él están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.



Por lo tanto, es dable aseverar que el concepto de autoridad responsable debe concebirse, fundamentalmente, por exclusión, de los actos de particulares y, por ende, resulta indispensable establecer las bases para distinguir un acto de otro y, para ello, es ideal atender a la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación.

De acuerdo con esa teoría, las relaciones de coordinación son las entabladas entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, por lo que, para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se crean en la ley diversos procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones, se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil, agrario y laboral.

La nota distintiva, de este tipo de relaciones, es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan a las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

En cambio, las relaciones de supra a subordinación, son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social. Ese tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución General de la República establece una serie de derechos fundamentales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

Así, para definir el concepto de acto de autoridad, debe atenderse también a la distinción de las relaciones jurídicas, examinando si la que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales del amparo, se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, que tiene como presupuesto que el promovente tenga el carácter de gobernado y el ente señalado como autoridad actué como superior, o si por el contrario, dicha relación se realiza como iguales en un plano de coordinación.

De lo expuesto, bien pueden advertirse como notas que distinguen a los actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo, las siguientes:

- a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.
- b) Que esa relación tiene su nacimiento en la ley, por lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.
- c) Que con motivo de esa relación se emitan el acto reclamado, el que deberá ser unilateral y crear, modificar o extinguir por sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular.
- d) Que para emitir esos actos no requiere de acudir a los órganos judiciales ni se precisa del consenso de la voluntad del afectado.

Las anteriores consideraciones tienen base en los precedentes que enseguida se citan:

“Época: Novena Época  
Registro: 161133  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIV, Septiembre de 2011  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 164/2011

Página: 1089

**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

**NOTAS DISTINTIVAS.** Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de *supra* a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.”

“Época: Novena Época

Registro: 194367

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Marzo de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. XXXVI/99

Página: 307

**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.** La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de *supra* o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.”

En el caso, el Presidente Municipal de Nogales, Sonora, usuario de la cuenta @temogalindo en la red social Twitter, bloqueó al hoy quejoso, usuario de la diversa @raczoblu; luego, en los términos apuntados, debe establecerse si, en primer lugar, la actuación del servidor público tiene origen o no normativo.

En relación a ello, el artículo 65, fracción XIX, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, así como los numerales 3º, fracción XIX, 22, fracción IV, 23, fracción XIII, y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, establecen lo siguiente:

“Artículo 65. El Presidente Municipal tiene las siguientes obligaciones:...”

XIX. Promover la comunicación social;...”

“Artículo 3. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:...”



*XIX. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;..."*

*"Artículo 22. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poderquien (sic) reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal. A saber:..."*

*IV. Los Ayuntamientos y sus dependencias, así como las entidades y órganos de la administración pública municipal centralizada y descentralizada;..."*

*"Artículo 23. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:..."*

*XIII. Difundir proactivamente información de interés público;*

*"Artículo 70. Los sujetos obligados procurarán establecer canales de comunicación con los ciudadanos, a través de las redes sociales y plataformas digitales que les permitan participar en la toma de decisiones."*

De la lectura de los numerales invocados, se advierte que el Presidente Municipal de Nogales, Sonora, tiene como obligación inherente a su cargo promover la comunicación social, y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública local, es sujeto obligado en cuanto a difundir información de interés público en relación a las actividades llevadas a cabo en el desempeño del encargo conferido, estableciendo la normativa que deberá procurar establecer canales de comunicación con la ciudadanía a través de plataformas digitales o de redes sociales, como sucede con Twitter.

Así, se advierte que la ley establece la obligación del presidente responsable de difundir información de interés público a través de la gestión de la comunicación social inherente a la oficina pública que ocupa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el inciso b) arriba citado.

Ahora, es evidente que las normas en referencia no obligan en forma alguna al presidente responsable a tener una cuenta en la red social Twitter para interactuar con los gobernados, dado que se indica que "promoverá la comunicación social" y "procurará establecer canales de comunicación" con aquéllos, esto es, no se hace en términos imperativos; empero, si la autoridad responsable decidió comunicarse con la ciudadanía a través de este medio electrónico al compartir en su cuenta personal información inherente al desempeño de su encargo, es evidente que voluntariamente asumió las consecuencias normativas correspondientes, ante la calidad de los datos compartidos.

En efecto, el ejercicio de los cargos públicos, por su relación con la "cosa pública", es de interés social, por lo que quienes los ejercen se encuentran sujetos a un escrutinio mayor en cuanto a su actuar por parte de la ciudadanía que aquellos que no los desempeñan; por tanto, si un funcionario decide utilizar su cuenta privada (que no pertenece a la oficina que desempeña), en una red social para comunicarse con los gobernados a través de la publicación de información inherente a las acciones tomadas en ejercicio de su cargo público, es evidente que asume la responsabilidad de garantizar el acceso a ella a cualquier persona en términos de la normativa en referencia.

Se cita en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son:

*"Época: Décima Época*

Registro: 2003304

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 32/2013 (10a.)

Página: 540

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconscio que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor. Así, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Es necesario matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionado en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil, lo cual opera de la misma forma cuando se trate de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada. Ahora bien, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agravada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia."

Así, el suscrito al acceder a la cuenta del usuario @temogalindo en la red social Twitter, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues puede interactuar con ella cualquier usuario registrado (que, por supuesto, no haya sido bloqueado), advierte que en sus publicaciones se comparte información de interés público, citándose algunas a modo de ejemplo:

"Con @GERONIMO\_GF de @EmbamexEUA analizando el tema de migración e inversión de infraestructura de las fronteras..."<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, trece horas con quince minutos.



*“En el Foro Binacional de Alcaldes, exponemos el trabajo de ambos Nogales, damos muestras que en equipo y sin fronteras hay buenos resultados...”<sup>16</sup>*

*“En reunión con @EPA, acordamos trabajar en prevención de inundaciones y la ampliación de PTAR para mejor cuidado del medio ambiente...”<sup>17</sup>*

*“La @EPA reconoce a #Nogales como municipio responsable al invertir en infraestructura verde y monitoreo de la calidad del aire...”<sup>18</sup>*

*“En conjunto @GobiernoNogales y @SATMX habilitamos módulos en la garita para que tus donativos no tengan fronteras...”<sup>19</sup>*

*“En sesión de FOPIN aprobamos destinar una mensualidad para rescatar y proceder con las obras que están tramitadas en CECOP a través de CMCOP...”<sup>20</sup>*

*“¡En Nogales apoyamos al deporte! Nos comprometemos a que el Club de Gimnasia ‘Nogson’ cuente con mejores instalaciones para practicar...”<sup>21</sup>*

*“En Mascareñas contarán también con servicio de agua potable en sus viviendas con la introducción de la red con inversión de \$981,088.74...”<sup>22</sup>*

*“Después de años en la oscuridad, el alumbrado público en el ejido Miguel Cárdenas de Mascareñas es ya una realidad. Inversión \$823,148.79...”<sup>23</sup>*

*“Hoy tenemos una ciudad más limpia. Con constantes jornadas de limpieza y más contenedores de basura en las calles. #TrabajoQue Transforma...”<sup>24</sup>*

Se hace notar que todas estas publicaciones se acompañan de fotografías que reportan lo informado que, como se ve, se refiere siempre al desempeño del trabajo de David Cuaughtémoc Galindo Delgado como Presidente Municipal de Nogales, Sonora; ello, tal y como se presenta en la propia red social y que en captura de pantalla exhibió la responsable en su informe justificado (foja 26), lo que prueba plenamente en su contra en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de la que se lee:

*“...Presidente Municipal de Nogales, Con toda la voluntad y el mejor de los ánimos de trabajar para tener una mejor ciudad...”*

Así, contrario a lo alegado por el edil responsable, la cuenta @temogalindo no es utilizada, únicamente, para emitir opiniones de índole personal, sino que a través de ella hace publicaciones de actividades relacionadas a su desempeño de la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora; luego, aun cuando la cuenta haya sido abierta antes de su acceso a ese cargo público (julio de dos mil diez), lo cierto es que la utiliza para difundir información de interés público, asumiendo con ello la obligación de publicidad a que se refieren los artículos 65, fracción XIX, de la Ley de

<sup>16</sup> Veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, quince horas con treinta y tres minutos.

<sup>17</sup> Veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, catorce horas con seis minutos.

<sup>18</sup> Veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, trece horas con cuarenta y un minutos.

<sup>19</sup> Veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuna horas con treinta y cuatro minutos.

<sup>20</sup> Veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, quince horas con cincuenta y siete minutos.

<sup>21</sup> Veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, catorce horas con veintidós minutos.

<sup>22</sup> Veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, veinte horas con veinte minutos.

<sup>23</sup> Veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, veinte horas con un minuto.

<sup>24</sup> Veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, trece horas con un minuto.

Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la misma entidad federativa.

Ello, sin que deje de observarse, tanto a través del acceso de este juzgador al perfil de la cuenta @temogalindo, así como a la ya citada captura de pantalla impresa en el informe justificado (foja 26), que se trata de una cuenta verificada, que acorde a la página web de la red social Twitter<sup>25</sup>, implica que esa la misma ha sido validada en cuanto a que corresponde a interés público, a juicio de la compañía que provee el servicio, y de las que son titulares “...usuarios del ámbito de la música, la actuación, la moda, el gobierno, la política, la religión, el periodismo, los medios de comunicación, el deporte, los negocios y otras áreas de interés...”

Por todo ello, se actualiza el supuesto establecido en el inciso a), correspondiente a que por conducto de la publicación de información de interés público en su cuenta (personal) de Twitter, el Presidente Municipal de Nogales, Sonora, se establece una relación de supra a subordinación con los particulares.

Finalmente, el presidente responsable no ha requerido, y no ha hecho uso, de tribunal alguno para bloquear al quejoso el acceso a la información difundida a través de la cuenta @temogalindo, ni mucho menos ha obtenido su consentimiento para hacerlo, colmóndose los supuestos establecidos en los incisos c) y d).

Por todo ello, contrario a lo alegado por el presidente responsable, el acto reclamado en esta instancia constitucional guarda las características necesarias para ser considerado como de autoridad para efectos del juicio de amparo.

**QUINTO.** Las partes no hicieron valer causas de improcedencia diversas a la ya analizada, ni opera alguna que deba estudiarse de oficio.

Luego, al no existir dispositivo legal que ordene plasmar en la sentencia las consideraciones y razones por las que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en las diversas fracciones del artículo 61 de la Ley de Amparo, es evidente que el suscrito no tiene obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causas de improcedencia del juicio de derechos fundamentales.

Sirve de apoyo a lo anterior, al no oponerse al texto de la Ley de Amparo en vigor, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son:

“Octava Época  
No. Registro: 205800  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
VII, Junio de 1991  
Materia(s): Común  
Tesis: P./J. 22/91  
Página: 60

**IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada una de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento.”

<sup>25</sup> <https://support.twitter.com/articles/247670?lang=es>



En consecuencia, procede el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

**SEXTO.** La parte quejosa expresa como conceptos de violación los que se contienen en la demanda, que se tienen por reproducidos sin necesidad de transcribirlos.

Es aplicable, al no oponerse al texto de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son:

“Registro No. 164618

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Mayo de 2010

Página: 830

Tesis: 2a./J. 58/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**SÉPTIMO.** Los conceptos de violación son esencialmente fundados, al existir causa de pedir bastante para evidencia la violación constitucional alegada, en términos de la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son:

• “Época: Novena Época

Registro: 191384

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Agosto de 2000

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 68/2000

Página: 38

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas,

*demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”*

La parte quejosa alega que se vulnera en su perjuicio el derecho a la información establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la de carácter público sólo puede ser negada cuando haya sido catalogada como confidencial o reservada en términos de la ley de la materia, por lo que al ser bloqueado por el Presidente Municipal de Nogales, Sonora, para acceder a la cuenta habida por éste en la red social Twitter, se ha coartado su derecho a acceder al contenido de interés público que en la misma se publica.

Como se ha adelantado, el motivo de disenso arriba sintetizado en fundado.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo en revisión 2931/2015, analizó el contenido del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el Alto Tribunal estableció que el derecho a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte<sup>26</sup>, ha sido entendido como el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información.

En ese sentido, consideró que el derecho a la información comprende la comunicación de hechos susceptibles de ser contrastados con datos objetivos, es decir, que son susceptibles de prueba. Por lo que su ejercicio requiere que no exista injerencia alguna de juicios o evaluaciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión.

Luego, indicó que se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función: por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio

<sup>26</sup> Reconocido en el artículo 6º constitucional; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.

Así, la Segunda Sala indicó según el texto del artículo 6º constitucional, el derecho a la información comprende: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y 3) el derecho a ser informado (recibir).

Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).

Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

En el presente caso, principalmente, nos encontramos analizando esta última vertiente del derecho a la información.

Ahora, lo anterior no significa que el Estado y sus instituciones estén obligadas a difundir toda la información que posean, pues la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información, tal y como se vio al analizar la procedencia del juicio de amparo en el caso que nos ocupa.

Por tanto, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar *de oficio* aquella información que esté relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o el ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. Sin embargo, al no existir un criterio general y absoluto que permita establecer si determinada información debe ser considerada de relevancia interés público, toda publicación deberá ser analizada caso por caso.

No obstante lo anterior, el Estado puede restringir y limitar la publicación de información cuya difusión pueda constituir un peligro para la seguridad interna o externa de la Nación, el orden público, la salud y la moral públicas, así como cualquier otra que pueda alterar, afectar o trascender a la vida o el ejercicio de los derechos de las personas.

En ese mismo sentido, es importante señalar que el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también tiene la obligación de proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas. No obstante, debe considerarse la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia.

Tales consideraciones se vieron reflejadas en la tesis que enseguida de cita:

*“Época: Décima Época  
Registro: 2012525  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a. LXXXV/2016 (10a.)  
Página: 839*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.** De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”

Precisado lo anterior, es evidente que el Presidente Municipal de Nogales, Sonora, al bloquear al hoy quejoso en su cuenta de la red social Twitter, vulnera su derecho al acceso a la información de interés público que documenta en la misma a través de las publicaciones que realiza, que reflejan las actividades llevadas a cabo en ejercicio del puesto público desempeñado.

Sin que sea obstáculo a tal conclusión, el alegato de la autoridad responsable en cuanto a que no se viole el citado derecho fundamental con su actuación, al contar el quejoso con diversos mecanismo de acceso a la información pública; ello, en atención a que, como estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente en cita, la Constitución también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos (información de interés público), sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares; y que, no puede dejar de indicarse, es publicada en forma voluntaria por David Cuahtémoc Galindo Delgado en su cuenta personal en la red social Twitter, al asumir las obligaciones establecidas en los artículos 65, fracción XIX, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la misma entidad federativa.

Cabe señalar que la conclusión apuntada no implica que la autoridad responsable deba, obligatoriamente, publicar toda la información pública generada por su actividad en el cargo a través de la red social Twitter, pues no existe norma que así lo establezca, y mucho menos que se restrinja la posibilidad al Presidente



Municipal de Nogales, Sonora, de denunciar a los usuarios que violen los términos y condiciones de uso aceptados ante la empresa correspondiente.

En conclusión, el Presidente Municipal de Nogales, Sonora, al bloquear a un seguidor en la red social Twitter, violenta el derecho de éste a ser informado establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa virtud, ante lo fundado del concepto de violación sujeto a análisis, se concede a Luis Oscar Ruiz Benítez la protección constitucional solicitada contra el acto que reclama del Presidente Municipal de Nogales, Sonora.

En consecuencia, resulta innecesario el análisis del resto de los motivos de disenso y violaciones constitucionales alegadas en la demanda, habida cuenta que el estudiado ha sido suficiente para que el quejoso obtenga sentencia favorable.

Se cita en apoyo de lo anterior la tesis cuyos datos de localización, rubro y texto son:

“Época: Séptima Época

Registro: 240348

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 175-180, Cuarta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 72

#### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE**

**LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

**OCTAVO.** En términos de los artículos 74, fracción V, y 77, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, a fin de restituir al quejoso en el derecho subjetivo violentado por la actuación del Presidente Municipal de Nogales, Sonora, éste deberá desbloquear al usuario @raczoblu en la propia @temogalindo en la red social Twitter, y así permitirle acceder a la información publicada en la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a **Luis Oscar Ruiz Benítez** contra el acto reclamado al Presidente Municipal de Nogales, Sonora.

**SEGUNDO.** En términos de los artículos 74, fracción V, y 77, fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, a fin de restituir al quejoso en el derecho subjetivo violentado por la actuación del Presidente Municipal de Nogales, Sonora, éste deberá desbloquear al usuario @raczoblu en la cuenta que corresponde a @temogalindo en la red social Twitter, y así permitirle acceder a la información publicada en la misma.

#### **Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma **Alonso Robles Cuétara**, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, ante **Humberto Acedo Castro**, secretario que autoriza. **Doy fe.** **(Firmados”.)**

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos de notificación en forma.

Atentamente.

Nogales, Sonora, 27 de septiembre de 2017.

**Humberto Acedo Castro.**

Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el  
Estado de Sonora.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

El licenciado(a) Humberto Acedo Castro, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

2023-01-10